

AUTO N. 03198

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 03988 del 15 de abril de 2023**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0302-SA-22 del 25 de septiembre de 2022**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 24.719.872, transportaba trescientos diez gramos (310 gr) de conchas de la clase Bivalvia, el cual hace parte de la fauna silvestre exótica colombiana.

El señor **JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 24.719.872, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen; además informó que los especímenes (conchas) fueron extraídos por él en Isla Margarita (Venezuela), para colocarlos en su acuario como decoración, los transportaba hace tres (3) días con destino final Palmira (Valle del Cauca).

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre del Sur, donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora**

y Fauna Silvestre No. 161556 del 23 de septiembre de 2022, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7648 del 23 de septiembre de 2022, el Formato de Custodia No. FC-SA-22-0925 y el Rótulo Interno No. SA-IN-22-0130, el individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre CAVRFFS, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03988 del 15 de abril de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0302-SA-22 del 25 de septiembre de 2022**, el **Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161556 del 23 de septiembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7648 del 23 de septiembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-22-0925** y el **Rótulo Interno No. SA-IN-22-0130**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

BOGOTÁ		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		
ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN		Versión: 6		
Oficina: Aeropuerto <input type="checkbox"/> Salitre <input type="checkbox"/> Sur <input type="checkbox"/>	Código: PMSI-PR04-F4	Acta No: AV 0302 SA CC		
DATOS GENERALES DE LA VERIFICACIÓN				
Fecha de verificación: 25-09-2022	Hora: 10:40 am	Lugar: OE salitre		
Origen de la verificación: Propio <input type="checkbox"/> Por solicitud <input checked="" type="checkbox"/>	Solicitante: Hector Fabio Caicedo			
Modalidad de la verificación: Directa <input checked="" type="checkbox"/> Apoyo <input type="checkbox"/>	Institución: PODIAL	Fecha/Hora: 23-9-2022 10:40		
Tipo de recurso: Fautas <input checked="" type="checkbox"/> Flora <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?				
Línea de Acción: Control <input checked="" type="checkbox"/> Seguimiento <input type="checkbox"/>	CITES/NO CITES <input type="checkbox"/> No			
Objeto verificación: SUNL <input checked="" type="checkbox"/> Imp/Exp <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?				
Razón social: No				
Rep. Legal/Nombre: Jean Byron Sumartin Ortega	CC: 89 919 872	Uranville		
Número y fecha de radicado: No	Dirección: Ato 28 # 15-07	Telefono: 3155791536		
DOCUMENTACIÓN VERIFICADA				
CITES/NO CITES No. No parte	Fecha expedición: / /	Vigencia: / /		
Conducto No. No parte	Fecha expedición: / /	Vigencia: / /		
Otro (No. y tipo): / /	Fecha expedición: / /	Vigencia: / /		
Cantidad amparada: /	Cantidad efectiva: /			
Resultado de la verificación: Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input checked="" type="checkbox"/>				
DESCRIPCIÓN DE LOS ESPECIMENES				
Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad / Volumen	Estado	Identificación
<i>Clares Bivalvia</i>	<i>Conchas</i>	<i>310 Pzas</i>	<i>No vivo</i>	<i>No parte de la fauna silvestre SA-IN-22-0130</i>
OBSERVACIONES: <i>Se envió a la subdirección mostrando 310 pzas de conchas sin parte salvo conducto se puede a recibir Al 161556</i>				
PARTICIPANTES DE LA VERIFICACIÓN				
Por parte de la SDA		Por parte del Solicitante		
Nombre y apellidos: Hector Palomino	Nombre y apellidos: Hector Fabio Caicedo			
Cargo: Subdirector de Fauna Silvestre	Cédula: 1010666051051933			
Número de Contrato: SDA 001 2022 0063	Cargo: int. Atualillo			
Firma y Sello: <i>[Firma]</i>		Firma y Sello: <i>[Firma]</i>		
Control de cambios				
Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha		
5	Se ajusta el formato desde la parte técnica y a la nueva plataforma de Sistema Integrado de Gestión.	2018096974 del 02 de mayo de 2018		
6	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión SIG.	Radicado 30196142553 de junio 28 de 2019		

(...)"

"(...)

Concepto Técnico No. 03988, 15 de abril del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA
IDENTIFICACIÓN O NIT	CI. 24.719.872 de Venezuela
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	KR 24 25-09 El Recreo
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	Palmira/ Valle del Cauca
TELÉFONO	3133741536
CORREO ELECTRÓNICO	sanmartinbr@gmail.com
ASUNTO	Tenencia y movilización ilegal - Fauna Silvestre
ACTA ÚNICA DE CONTROL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	161556 del 23 de septiembre de 2022
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	7648 del 8 de 23 de septiembre de 2022
JUDICIALIZADO	Sí
FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULOS	FC-SA-22-0925 y SA-IN-22-0130

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de trescientos diez gramos (310 gr) de especímenes (conchas) de la clase Bivalvia, pertenecientes a la fauna silvestre, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

2. ANTECEDENTES

- Acta de Registro de Verificación e Inspección AV 0302/SA/22, donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre.
- Se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corroboró que el señor JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA, identificado con cédula de identidad 24.719.872 de Venezuela, no ha sido reportado por la entidad.
- Se realizó verificación de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se corrobora que el presunto infractor JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA, identificado con cédula de identidad 24.719.872 de Venezuela no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

(...)

3.3. Descripción de la diligencia

El 23 de septiembre de 2022 a las 10:40 horas, el integrante de patrulla Héctor Fabio Caicedo, perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba realizando recorrido de inspección en el Módulo 5 de la Terminal Salitre; donde halló a una persona movilizandando un canguro de tela con especímenes probablemente pertenecientes a la fauna silvestre, por lo que solicitó al usuario dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si los productos pertenecían a la fauna silvestre y si su movilización se realizaba con los requisitos legales (Fotografía 1).

(...)

Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No. AV 0302/SA/22), se corroboró que se trataba de trescientos diez gramos (310 gr) de conchas de la clase Bivalvia, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que pertenecen a la clase Bivalvia. Debido al estado de los especímenes no fue posible determinar las entidades a nivel de especie, llegando a la categoría taxonómica más segura posible, siendo la categoría de **clase**, lo más acertado. (Fotografía 2).

Se le informa al presunto contraventor que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes que llevaba pertenecen a la fauna silvestre.

El presunto contraventor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes (conchas). La persona fue identificada como JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA, con cédula de identidad 24.719.872 de Venezuela, quien manifestó no tener documentos ambientales que ampararan la movilización de los especímenes, e informó que los especímenes (conchas) fueron extraídos por él en Isla Margarita (Venezuela), para colocarlos en su acuario como decoración, los transportaba hace tres (3) días con destino final Palmira (Valle del Cauca).

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161556, suscrita por el patrullero Héctor Fabio Caicedo, identificado con cédula 1.010.106.608 y Placa No. 032733, perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII-MEBOG. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 7648 de la SDA.

Los especímenes (conchas) fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SA-22-0925 del 22 de septiembre de 2022, y a su vez se asignó el rótulo interno de identificación individual SA-IN-22-0130. Posteriormente, fueron remitidos a la bodega de la Secretaría Distrital de Ambiente para su manejo técnico y disposición final.

4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Durante recorridos de control realizados por el patrullero Héctor Fabio Caicedo, en el módulo 5 de la Terminal de Transportes Salitre, observó al señor JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA, movilizandoo un canguro de tela, dentro de la cual llevaba trescientos diez gramos (310 gr) de especímenes (conchas) de la clase Bivalvia.

4.2 Del espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que en la carga había 310 gramos de conchas de la clase Bivalvia.

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados del espécimen incautado.

Nombre Científico	Cantidad	No. Rótulo	Identificación - Observaciones
Clase Bivalvia	310 gramos	No Portaba. Se asigna rótulo interno No. SA-IN-22-0130	No portaban Conchas

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

Tipo de diligencia	Incautación
Fecha de la diligencia	23 de septiembre de 2022
Ubicación del lugar – Dirección	CL 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá
Descripción específica del lugar	Terminal de Transporte Salitre, CL 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre. Módulo 5 oficina 106
Resultados	Incautación de 310 gr de especímenes (conchas) de la clase Bivalvia
No. del acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS)	AACFS 7648 del 22 de septiembre de 2022
No. Del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna (AUCTIONIFF) - MADS	AUCTIONIFFS 161556 del 22 de septiembre de 2022
Individualización de implicados (1)	Nombre del presunto infractor: JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA
	Identificación: Cedula de identidad 24.719.872 de Venezuela
	Dirección de notificación: KR 24 25 09 El Recreo, Palmira, Valle del Cauca.
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Tenedor y transportador de fauna silvestre.
	Nombre del Servidor: Andrés Palomino
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre
Autoridad de Policía que participó	Identificación (CC): 5822588
	Nombre de la entidad que participó: PONAL-MEBOG
	Nombre del agente: Héctor Fabio Caicedo
	Número de la placa: No. 032733

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03988 del 15 de abril de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0302-SA-22 del 25 de septiembre de 2022**, el **Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161556 del 23 de septiembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7648 del 23 de septiembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-22-0925** y el **Rótulo Interno No. SA-IN-22-0130**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.1. Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre. *Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere*

4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.6. Obligación de cumplimiento. *En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto.*

La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.23.2. de este Decreto. (Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art.3).

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o

importar, no correspondan a las establecidas en el país. (Decreto 1608 de 1978, Art.207). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“(...) Artículo 1. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)*

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad

biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03988 del 15 de abril de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0302-SA-22 del 25 de septiembre de 2022**, el **Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161556 del 23 de septiembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7648 del 23 de septiembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-22-0925** y el **Rótulo Interno No. SA-IN-22-0130**, emitidos por la Subsecretaría de Silvicultural, Flora y Fauna de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 24.719.872, por la introducción al país y movilización dentro del territorio nacional de trescientos diez gramos (310 gr) de conchas de la clase Bivalvia, transportados en un canguro de tela, las cuales trae de la Isla Margarita – Venezuela, para utilizarlas como decoración en un acuario de su propiedad, los cuales pertenecen a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de los ejemplares incautados para introducirlos al país y sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.23.1. numeral 4, 2.2.1.2.23.6., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.15.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 24.719.872, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 24.719.872, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **JEAN BRYAN SANMARTIN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 24.719.872, ubicado en la Carrera 24 No. 25 - 09 del Barrio El Recreo del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con número de contacto 3133741536 y correo electrónico sanmartinbr@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03988 del 15 de abril de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1424**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-1424

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2023

Revisó:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2023

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023